En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de Abril del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "C. D. A. s/Dcia. Abuso Sexual r/v hijo menor s/Impugnación" (Expediente N° 22.653 - F° 98 – Año 2012).

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal en contra de la resolución dictada el 30 de Marzo de 2012 - audiencia protocolizada con el número 475 del mismo año- mediante la cual el Juez Penal de Comodoro Rivadavia, doctor Mariano Nicosia, sobreseyó a M. P. por considerar que se había cumplido el plazo máximo de investigación (citó el artículo 285 inc. 7mo. del CPP).

///

La decisión fue emitida en el marco de la audiencia de apertura de la etapa preparatoria (art. 274 del C.P.P) y concernía a la investigación por el Ministerio Fiscal respecto del delito de Abuso Sexual con acceso carnal (arts. 119 3er. párrafo del C.P.), sucedido en la ciudad de asiento entre el día 21 y 22 de Agosto del año 2011, en desmedro de M. A. C.

II. El recurso

Las representantes del Ministerio Fiscal realizaron una descripción de los antecedentes de la causa, luego se dedicaron a exponer los agravios que la decisión les provocó.

Entendieron que el Juez incurrió en una errónea aplicación de un precepto legal y no motivó correctamente su decisión.

Sostuvieron que el artículo 274 del CPP establece que los plazos de la etapa preparatoria comienzan a correr desde la audiencia de apertura de la investigación y que el legislador ha previsto expresamente ese momento inicial en concordancia con lo dispuesto en la norma del art. 146 del mismo cuerpo legal que es rector en esa materia.

Expresaron que, sin embargo, el Magistrado en un esfuerzo alegando el resguardo garantías constitucionales del imputado, señaló- equivocadamente a su juicio de ellos- que el plazo máximo de duración de la investigación y del proceso en autos debía computarse desde un momento diferente al estipulado en la ley.

Advirtieron que el doctor Nicosia adoptó su decisión sin tener en cuenta que el aludido término del artículo 282 del CPP no sólo no había vencido, sino que ni siquiera se había iniciado, circunstancia que hacía inviable lo peticionado por la Defensa Técnica, pero que tuvo acogida por parte del Juez con una resolución carente de sustento legal.

///

Afirmaron que el Juez pareciera haber confundido el momento en que el imputado empieza a ejercer sus derechos, circunstancia prevista expresamente en los artículos 9, 81, 82 y cc. del CPP, con el momento a partir del cual se inicia el conteo hacia la caducidad de la investigación en una causa, de acuerdo a lo previsto en los artículos 274, 282 y 146 del CPP.

En ese sentido, señalaron que la circunstancia de que el imputado haya ejercido derechos previstos expresamente en nuestro ordenamiento no habilita al Tribunal a alejarse de la norma que regula los momentos expresamente previstos.

Pusieron de relieve que la garantía del plazo razonable reconocida a nivel nacional e internacional fue acotada por el legislador provincial, y que no se refiere a la etapa de investigación preparatoria sino a la duración total del proceso, estipulado expresamente en el artículo 146 del Adjetivo.

Consideraron que el pronunciamiento en crisis asienta sus conclusiones en una apreciación subjetiva carente de apoyatura lógica y jurídica, y que, por ende, es ineficaz para sustentar racionalmente la conclusión liberatoria a la que arriba.

Hizo reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por existir cuestión federal constitucional y arbitrariedad de la sentencia.

En el final peticionó que se haga lugar a la impugnación y que se revoque la resolución dictada en autos el 30 de marzo de 2012 por el Juez Mariano Nicosia en cuanto resolvió decretar el sobreseimiento de M. P., ordenando la continuación del presente caso.

III. La solución.

1.- El punto neurálgico de la impugnación ha sido, y parece no rendir frutos la nutrida jurisprudencia de la Sala, la errada aplicación de los preceptos legales que determinan el momento desde donde se deben contar los plazos de duración del proceso.

Ya se ha visto en la descripción de los puntos de agravios, aún sucintamente, la razón por la cual la decisión de la “a quo” fue puesta en crisis.

///

Es que el quid de la cuestión en examen es el instante que ha de tomarse como punto de referencia para individualizar los plazos procesales que el Juez estimó vencidos.

2.- A partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el hito para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria es, como bien lo reconoce el Juez de la causa, la audiencia regulada en el artículo 274 del Código de formas.

Si tenemos presente que aquella se celebró el 30 de marzo de 2012, mismo día en que se dictó el sobreseimiento cuestionado, puede advertirse que, como alega la Fiscalía, ni siquiera había sucedido el toque de inicio y por ende se podía declarar que se habían cursado los seis meses fijados para el discurrir de la instrucción preparatoria.

El Juez hizo decaer la capacidad fiscal en forma claramente arbitraria cuando se apartó de las mandas procesales respectivas.

Las lucubraciones que desarrolló teniendo en cuenta el momento en que se notificó al imputado de la existencia de un proceso en su contra, no constituyen argumentos para justificar el desapego a la Ley, garantía estipulada para ambas partes.

La calidad o condición que se asume frente a actos de investigación da derechos; a peticionar, exigir, a procurar el pronto inicio de la encuesta formal, pero no incide en la determinación del inicio y fin de los lapsos en juego, a menos que, como en todas las cosas y casos, aparezca ostensible y gravemente vulnerado el principio de razonabilidad.

El examen del legajo que corre me persuade acerca de la legalidad de los comportamientos acusadores en esa clave, de suerte que nada obstaculiza la decisión a la que arribo.

Nuevamente señalo a los señores Jueces la observancia de la doctrina legal sentada por la Sala, para evitar dispendios como el que provocó este recurso.

Por lo expuesto, postulo que se declare procedente la impugnación extraordinaria, se revoque el sobreseimiento de M. P., y se ordene la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia a sus efectos.

///

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Profesor Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, desarrolló con suficiencia y claridad los antecedentes del caso y los agravios enarbolados por el Ministerio Público Fiscal. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II. El Ministerio Público Fiscal cuestionó el sobreseimiento de M. P. dispuesto por el Juez Penal Nicosia, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación.

III. Como manifestara el Ministro preopinante, la cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 30 de marzo de 2012), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término de seis meses.

En mérito de lo expuesto, el a quo dictó la resolución número 475/2012 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente

///

la impugnación extraordinaria articulada, se revoque el sobreseimiento de P. y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto elaborado por el doctor Pfleger fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la de los magistrados preopinantes.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado y resuelto por la Sala en autos "**L., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación**" (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011) y "**M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.587 - F° 86 – Año 2012).

Allí se sostuvo que a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria es la audiencia regulada en el artículo 274 del C.P.P.

El juez incurrió en una interpretación ilegal de la norma, toda vez que en el transcurso de la audiencia de apertura dispone la desvinculación del imputado del proceso, cuando aún no había comenzado a transcurrir el plazo previsto en la ley.

Siendo ello así, el sobreseimiento dictado deviene infundado y contrario a la expresa manda legislativa.

III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de M. P., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

///

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria que obra a fs. 9/16..

2°) Declarar la nulidad del sobreseimiento resuelto en acta protocolizada con el número 475/2012 de fs 6/7.

3°) Disponer el envío las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///